



Despacho Comisorio N. 33

Radicado Juzgado de Origen: 14-2014-01239 Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Radicado Interno: 08549-40-89-001-2019-00010-00

Demandante: ALFREDO DE CASTRO

Demandado: NEVIS GONZÁLEZ

Secretaría. - 28 de abril de 2022. Al Despacho señor juez informándole que, en respuesta a lo requerido por auto anterior, se recibió por parte de la Alcaldía subcomisionada (pdf.16) informe respecto del despacho comisorio de la referencia, en el que indica que por no encontrarse relacionada la dirección o domicilio de la demandada, esta entidad no pudo proceder a la realización de la diligencia, a pesar de que hizo una citación con fijación en las instalaciones de la entidad para la asistencia de los interesados, sin que comparecieran las partes. Sírvese proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe dado por la Alcaldía subcomisionada (pdf.16, folio 36) y aludida en el informativo, es del caso disponer la devolución de las diligencias al Juzgado comitente, toda vez que no se pudo cumplir con el objeto de la diligencia, según se advierte, por causas no imputables a la autoridad comisionada.

En efecto, se indica en el memorial del 8 de febrero de 2020 por parte de la Alcaldía, que no figuraba dirección de la demandada, y que, para tales fines se fijó un aviso con la exhibición de la providencia emitida por este Despacho donde disponía la subcomisión respecto del bien a secuestrar, sin que dentro del término -5 días-compareciera alguna de las partes.

El artículo 39 del CGP establece que la comisión “*indicará su objeto con precisión y claridad*”, observándose para el caso concreto, que si bien en la delegación se establece genéricamente cuál es el bien objeto de la diligencia, ninguna información concreta se ofrece en cuanto a su ubicación e identificación. En efecto, el Despacho Comisorio (ver pdf 1, folio), al remitirse directamente a la providencia correspondiente, establece lo siguiente:

“(...) Decrétese el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-1240 de propiedad de la parte demandada ALBERTO MARRIAGA CERVANTES que se encuentra ubicado en el Predio Rural LOTE LOS CEREZOZ -30 Y 1/2 HTS en el municipio de Piojó – Atlántico... (...)”.

Para el cumplimiento de la comisión encomendada, este Despacho por auto de 28 de junio de 2019 (pdf.1, folio 8) subcomisionó al inspector de Policía de Piojó, quien luego de ser requerido devolvió el despacho sin diligenciar (pdf.1, folio 14), aduciendo que la parte interesada (apoderado) no compareció para coordinar la realización del mismo.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 (pdf.1 folio 15), este Despacho subcomisiona a la Alcaldía Municipal de Piojó con el objeto de materializar la medida de secuestro emanada del Juzgado remitente.



En consecuencia, y luego de dos requerimientos hechos por esta dependencia judicial, (pdf..2 y pdf.6), la subcomisionada se sirvió allegar lo que sería las actuaciones desplegadas para tal fin y anexó las constancias correspondientes de fijación y desfijación por 5 días -ya aludidas-, en sus dependencias, del auto que la faculta que la subcomisionaba, informando que en ese término nadie compareció, lo que imposibilitó que adelantaran las actuaciones tendientes a cumplir con la labor encomendada.

En este sentido, corrobora el Despacho que dentro del plexo de documentos anexos al despacho comisorio radicado obra el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registros de Sabanalarga correspondiente a la matrícula No. 045-1240, mismo que refiere que el inmueble de que se trata es el denominado TRES CEREZOS, ubicado en el corregimiento de Hibacharo del municipio de Piojó, con una extensión aproximada de 30 Y 1/2 hectáreas, y cuyos linderos son descritos así:

“...ESTE CAMINO EN MEDIO QUE DEL CORREGIMIENTO DE HIBACHARO CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, FRENTE AL PREDIO DEL SEÑOR CAMILO SALIT, MIDE 398 MTS OESTE CAMINO EN MEDIO QUE DESDE PALMAR DE CANDELARIA SIGUE HASTA HIBACHARO, FRENTE A PREDIO DE EUGENIA JIMÉNEZ, LADO QUE MIDE (falta), NORTE CON PREDIO DEL FINADO ALEJANDRO JIMÉNEZ, HOY DE SUS HEREDEROS MIDE 693 MTS SUR CON TERRENOS DE CAMILO SALIT MIDE 9996 MTS.”.

De lo que se deduce, que el objeto de la diligencia no podía satisfacerse atendiendo la falta de identificación del bien inmueble a secuestrar, como quiera que solo se indicó que debía efectuarse sobre el inmueble ubicado en el Predio Rural LOTE LOS CEREZOS -30 Y 1/2 HTS en el municipio de Piojó – Atlántico (con indicación de la matrícula inmobiliaria), y los datos relacionados existentes son insuficientes y no permitieron a la subcomisionada materializar la medida de secuestro ordenada.

Queda de manifiesto, pues, que este Despacho desplegó todas las acciones correspondientes para el cumplimiento de la comisión encomendada, sin embargo es importante recalcar que la estricta precisión del bien a secuestrar en este caso, resulta de gran relevancia a fin no solo de llevar a buen término la comisión sino también de evitar nulidades o posible afectación de derechos de terceros; por lo que, en este estado de cosas habrá de devolverse el Despacho Comisorio sin diligenciar al remitente, sin perjuicio de que, en otra instancia, se auxilien las delegaciones dispuestas por el director del proceso en la causa de la referencia.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 033 proveniente del Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2° Por Secretaría, oficiar en tal sentido al comitente, remitiendo los anexos del caso y así mismo, dejando las constancias en los libros radicadores y sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0733386ea456ff408024e3304a22327327dd90c79acd9230307997f3d192cc**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>